

SENTENCIA N°: 177/2025

Expte. N°: 414/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 15 días del mes de OCTUBRE de 2025, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "VIZCHI ENZO EXEQUIEL S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 414/926/2025 y Expte. N° 2959/376/D/2025 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Se presenta el contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 7117/25 de fecha 31/07/2025, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

En ella se resuelve, aplicar una multa de \$34.967.320,14 (pesos treinta y cuatro millones novecientos sesenta y siete mil trescientos veinte con catorce centavos) en virtud del sumario N° S/516/2025, equivalente a tres (3) veces el monto del Impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° Inciso 1. Del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos brutos – Régimen Convenio Multilateral, Periodo Fiscal 2023.

En su exposición de agravios el apelante niega que su conducta se tipifique en el artículo 86 del Código Tributario Provincial y que se haya incurrido en defraudación. Plantea la nulidad de las actuaciones alegando contradicción e irrazonabilidad, y solicita se lo exima de multa por haber incurrido en error excusable

Asimismo sostiene que existe violenta contradicción al disponer instruir el presente sumario ya que en la misma instrucción se destaca la presentación de los anticipos mensuales. Manifiesta que la sanción pretende justificarse en un hecho inexistente, y que por ello el acto administrativo carece de causa al haber

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

presentado las declaraciones juradas conforme dice justificarlo con las copias de los acuses de recibo que acompaña. Añade que la resolución recurrida es nula al referirse a un hecho que está cumplido íntegramente y que resulta violatoria del derecho de defensa al no expresar las razones para tener por probada la infracción endilgada.

Concluye que al haber cumplido con su obligación tributaria no se configura defraudación.

II.- A fojas 15 en fecha 12/09/2025, el contribuyente presentó un escrito mediante el cual manifiesta que, atento al restablecimiento de la vigencia de la ley Régimen Excepcional de Facilidades de Pago, viene a cumplir con lo dispuesto en la citada ley, a fin de poder acogerse al régimen antedicho mediante el allanamiento en forma incondicional, lisa y llana a la Resolución N° M 7117/25, reconociendo adeudar los montos contenidos en las Boletas de deuda en ejecución y, como consecuencia, desistiendo y renunciando expresamente a toda acción y derecho.

Corrido el traslado pertinente a la Autoridad de Aplicación, la misma pone en conocimiento que en fecha 18/09/2025 efectivamente el apelante se adhirió al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto 1243/3 (ME)-2021 a través del Plan de Pagos Tipo 1542 N° 511515, cuota primera cuota vence el día 15/10/2025.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

III.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate.

En el presente caso, la conducta del apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento expreso del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que este Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por la contribuyente.

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el Art. 253 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: ".- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo..."

En igual sentido, la doctrina expresa: "...Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación, constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida..." (Palacio, Tratado t, V N° 600 a).

Por lo enunciado y teniendo en cuenta la expresa renuncia del contribuyente a su pretensión, corresponde

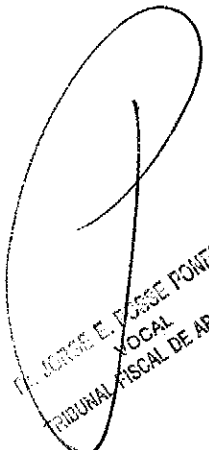
I) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación deducido por el contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL CUIT N° 20-31127754-6, en contra de la Resolución N° M 7117/25 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/07/2025, y DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el mismo en virtud de haberse adherido al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021 a través del plan de pago Tipo 1542 N° 511515, pactado en diez cuotas, cumpliendo con los requisitos establecidos para acogerse a este régimen.

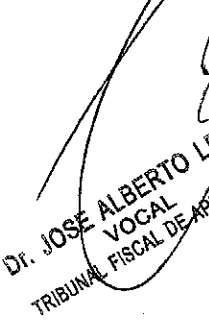
II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

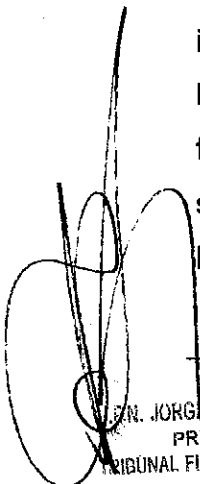
El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación deducido por el contribuyente **VIZCHI ENZO EXEQUIEL CUIT N° 20-31127754-6**, en contra de la Resolución N° M 7117/25 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/07/2025, y **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el mismo en virtud de haberse adherido al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021 a través del plan de pago Tipo 1542 N° 511515, pactado en diez cuotas, cumpliendo con los requisitos establecidos para acogerse a este régimen.
- 2- REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION